

**TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO**  
**V. PARTE**  
**INTERPRETACIÓN, CALIFICACIÓN y TERMINACIÓN DE LOS**  
**CONTRATOS<sup>1</sup>**

□ **INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS.**

La interpretación es una actividad dirigida a la determinación del sentido de una declaración o comportamiento negocial y de sus efectos y consecuencia en el orden jurídico, que ha de hacerse en conformidad a una reglas jurídicas predispuestas.

Dada esta conceptualización, podemos entender la enorme importancia práctica que reviste la interpretación de los contratos. Las partes contratantes, cuando no existe acuerdo respecto a las consecuencias producidas por el negocio jurídico, entran a discutir sobre el significado o resultados generados por la convención. La interpretación del contrato determina los efectos jurídicos, es decir, el alcance de la convención.

En la labor interpretativa, sin duda alguna el texto suscrito no es suficiente. El intérprete debe indagar las circunstancias de la contratación, es decir, el ambiente o el contexto en que se gestó; lo que sucedió antes (etapa precontractual) y lo que sucedió después (etapa del cumplimiento).

Ahora bien, la búsqueda del sentido enfrente a dos poderosas corrientes doctrinarias . Una de ellas estima que lo que el intérprete ha de indagar es la voluntad psicológica de los contratantes, su intención (interpretación subjetiva); otra, por el contrario, cree que el intérprete cumple su misión dando a la declaración el significado que tiene en el tráfico jurídico, en la vida social; qué es lo socialmente

---

<sup>1</sup> Alejandra Aguad D., Facultad de Derecho, Universidad Diego Portales.

más útil o lo que la justicia indica como lo más saludable o deseable (interpretación objetiva).

Nuestro sistema de interpretación vigente acoge el método de interpretación subjetivo. No obstante lo anterior, en la medida en que se atiende con mayor frecuencia al criterio de la buena fe en la interpretación contractual, sin duda la dirección objetiva se irá imponiendo.

La interpretación negocial es tarea de gran amplitud y sería totalmente arbitrario fijar el contenido negocial, su relevancia jurídica, de acuerdo con el significado que adquiere la declaración de voluntad para el ambiente y la conciencia social (interpretación objetiva), prescindiendo de la consideración fundamental de que el negocio es regla particular de una determinada situación (compraventa, arrendamiento) entre las partes que norma sus intereses. Al negocio, en consecuencia, habrá de atribuir el significado correspondiente a la intención común de aquellas en el momento en que se concluye (interpretación subjetiva). Así, el método de interpretación objetivo es complementario o subsidiario del subjetivo. Sin embargo, en otras ocasiones la interpretación objetiva puede cumplir misiones principales, como sería suplir las lagunas de la declaración, corregirla para darle eficacia, y hasta imponerle un significado distinto del que parece querido cuando lo exige el principio de la responsabilidad negocial.

Antes de fijar el sentido de una declaración negocial es preciso establecer la existencia de aquella. No podemos afirmar que entre las partes existe una relación jurídica de compraventa o de arrendamiento sin que se esté de acuerdo en una serie de hechos probados que nos fundamente aquella calificación.

Una vez establecidos los hechos (palabras, expresiones, conductas), hay que proceder a calificarlos jurídicamente es decir, subsumirlos en un tipo legal (se ha querido una donación o se ha

querido una compraventa), o bien estimar que las partes han creado un negocio jurídico carente de tipología legal. Esta segunda operación obliga a valorar previamente la intención de las partes, lo realmente querido por ellas con aquellos hechos. Si se llega a la conclusión de que se ha querido la cesión del goce de una cosa por un precio, la calificación jurídica de arrendamiento es algo posterior a aquella labor interpretativa.

#### A. INTERPRETACIÓN SUBJETIVA

Ya hemos visto que la doctrina clásica de la voluntad hace radicar en la voluntad la fuente y medida de los derechos y obligaciones, e incluso de los que no tiene naturaleza contractual. También, se ha llegado a fundar la fuerza obligatoria del contrato en el voluntarismo jurídico. Es lógico, entonces, que de acuerdo a la tesis tradicional se haya impuesto que el intérprete debe buscar el sentido de la declaración de acuerdo a las intenciones de quienes la manifestaron.

Ahora bien, la búsqueda de la intención de los contratantes es la intención común, no la de cada uno de ellos. La intención común es la zona en que concuerdan el querer de las partes.

Frente a la norma del art. 1560 del Código Civil Chileno, así como a la del art. 1156 del Código Civil Francés, se ha discutido si el sentido de ella consiste en que el juez debe investigar la psiquis de la parte para descubrir su voluntad real, su querer, es el fuero interno, o es una forma de indicar la necesidad de que el interprete, considere fuera de los términos literales del contrato otros elementos objetivos susceptibles de presentarse en la convención.

Como concuerda la doctrina chilena, la francesa, la española y todos aquellos que siguen normas similares, el término "intención" ha sido utilizado en su genuino sentido. Se habla de penetrar el alma de

los contratantes, de descubrir el verdadero pensamiento íntimo que unió a los contratantes.

Como resulta evidente, esta investigación psicológica es muy difícil. En términos prácticos, el juez termina reemplazando lo que fue la voluntad real de los contratantes por una especie de voluntad virtual. La reconstrucción a posteriori de la voluntad psicológica es prácticamente imposible. (Voluntad virtual - voluntad común probable o presunta)

El intérprete en ningún caso debe detenerse en el sentido literal de las declaraciones. Existe una clara preeminencia de la voluntad interna sobre la declaración.

Para tales efectos, el intérprete debe echar mano a todos los elementos, factores, circunstancias que concurren en la celebración del contrato, incluso las anteriores o posteriores a la celebración del contrato.

Por ejemplo, a la forma en que las partes han dado ejecución o cumplimiento del contrato.

Un problema clásico en materia de interpretación contractual es si puede el intérprete ir más allá de la declaración contractual cuando ella es clara y precisa.

En otras palabras:

- Se interpretan los contratos sólo cuando son oscuros,
- También se interpretan los denominados contratos claros.

Actualmente se impone la doctrina según la cual todo contrato, claro u oscuro, debe y puede ser interpretado. Ello por cuanto bajo términos aparentemente claros y precisos, puede ocultarse una voluntad diversa a lo que aparece de su tenor literal por lo que no

resulta razonable impedir, a priori, la labor interpretativa.

Que los términos sean claros no significa necesariamente que la voluntad lo sea.

Pensemos por ejemplo en la situación de los contratos simulados. Ellos por regla general, son simples, precisos y claros en sus cláusulas, pero esconden una realidad, una voluntad diversa que el juez no podrá dilucidar si estuviera limitado o impedido de interpretar.

Además, para poder determinar si un contrato es claro u oscuro, forzoso resulta hacer una labor interpretativa. Es decir, cuando llega a descubrir si el contrato es claro o es oscuro, ya ha hecho su labor interpretativa. El contrato está ya interpretado.

Por lo demás, no existe un criterio objetivo que permita distinguir las palabras en claras u oscuras. Así, pues, la única condición necesaria para que haya lugar a la interpretación subjetiva de un contrato es la existencia de una contienda entre las partes.

Variadas son las causas que pueden dar lugar a una contienda entre partes. Así, por ejemplo, por ambigüedad en el contrato, esto es cuando una cláusula admite dos o más sentidos diferentes y determinados. También puede suceder que la convención sea oscura, esto es que alguna de sus cláusulas no presente ningún sentido determinado, y ello sucederá cuando existen contradicciones manifiestas. Por ejemplo, una cláusula habla de donación y otra de venta. En tal caso, el juez deberá primero interpretar el contrato para posteriormente calificarlo. También puede suceder, como hemos visto, que la voluntad psicológica de las partes se aparte de la literalidad de los términos por ellos empleados, en cuyo caso, el juez podrá alejarse del texto de la convención.

- **Reglas de Interpretación de los contratos**

Están constituidas por el conjunto de normas y principios que sirven de base al razonamiento del intérprete y que le ayudan en la búsqueda de la intención común. Estas reglas de interpretación no pretenden ser exhaustivas, pues cada caso es distinto y pueden darse una multiplicidad de situaciones.

Pero debemos distinguir lo que son las **reglas de interpretación**, de los **casos de interpretación**. Las reglas imponen un modus operandi. Los casos de interpretación legal, en cambio, constituyen interpretaciones abstractas y por anticipado efectuadas por el legislador para determinadas hipótesis de hecho, que, en caso de que se presente en la especie, deberán ser aplicadas por el juez. Supuestamente corresponden a la voluntad virtual de las partes. Tiene la ventaja de facilitar la tarea del juez en cuanto constituye un trabajo preventivo, pero tiene el inconveniente propio de la aplicación de una solución genérica a un caso particular, que tiene sus propios matices.

Ejemplos de estos hay muchos:

- Casos en que el legislador explica el sentido de una cláusula dudosa cuando las partes no lo han hecho. (Art. 567 a 575; 1242 a 1244; 1829; 1879, etc.
- Casos en que las partes al celebrar un contrato omiten pronunciarse sobre un aspecto particular. La ley suple el silencio mediante lo que conocemos como cláusulas supletorias de la voluntad de las partes o que pertenecen a la naturaleza de un contrato y que constituyen una interpretación legal de la voluntad de las partes.
- Todavía en doctrina clásica se enumera un caso más de estos que corresponde a aquellos en que las partes nada dicen respecto de una situación jurídica, debiendo el legislador en ausencia de toda declaración, precisar los efectos jurídicos de

una situación determinada. Tal sería el caso de la sociedad conyugal o régimen legal matrimonial cuando los cónyuges no pactan capitulaciones, y el caso de la sucesión intestada. Frente al hecho de la muerte, como situación jurídica, el legislador reglamenta los efectos)

Las reglas de interpretación de los contratos están contenidas en los artículos 1561 y siguientes del C.C. No nombramos el 1560, porque en verdad esta más que una regla es el principio rector a las reglas que le siguen. No existe un orden de preferencia entre estas reglas, y la aplicación de una antes que la otra depende en gran medida de las circunstancias propias de cada convención.

Podemos distinguir:

- a. Reglas de interpretación relativas a los elementos intrínsecos del contrato.
- b. Reglas de interpretación relativas a los elementos extrínsecos del contrato.
- c. Reglas subsidiarias de interpretación contractual.
- d. Reglas no legales de interpretación contractual

***a) Reglas de interpretación relativas a los elementos intrínsecos del contrato.***

Esto significa interpretar el contrato únicamente teniendo presente los elementos que se encuentran incorporados a él. Se interpreta el texto en sí mismo.

- Regla de la armonía de las cláusulas: Art. 1564 inc. 1°. Esto es aplicación del sentido común. Obviamente las cláusulas de un contrato se encuentran subordinadas entre sí, de manera que deben resultar armoniosas. Una forma de interpretar el sentido de una cláusula es precisamente revisando el resto, pero puede suceder que precisamente por esta técnica se

descubran cláusulas contradictorias. En tal caso, el intérprete deberá echar mano a otras reglas para preferir el sentido que más se adecue al contrato.

- Regla de la utilidad de las cláusulas. Art. 1562. Si las partes han introducido una determinada cláusula en un contrato, resulta lógico y de sentido común suponer que han querido darle alguna eficacia, es decir, que produzca algún efecto. (Por ejemplo, en un contrato de arrendamiento las partes estipulan que el arrendador se obliga a obtener permiso comercial para la propiedad. En este caso no debe entenderse que es la patente comercial, que incumbe al arrendatario para explotar su comercio, sino el cambio de uso de destino habitacional a comercial)
- Regla del sentido natural: Art. 1563 inc. 1º: Cuando en un contrato los términos son susceptibles de dos sentidos, debe entenderse en el sentido más conveniente a la naturaleza del contrato. Por ejemplo, se pacta una renta de arrendamiento de un predio urbano y no se indica la periodicidad de la misma. Conforme a la naturaleza de este contrato debe entenderse mensual.

***b) Reglas de interpretación relativas a los elementos extrínsecos del contrato:***

Son las circunstancias que rodean la celebración del contrato; el contexto de su celebración y desenvolvimiento.

- Regla de la aplicación restringida: Art. 1561. Es el caso típico de los finiquitos laborales o de aquellas transacciones en que las partes se otorgan completo y total finiquito declarando que nada se adeudan en cuando al tema que transigen, pero obviamente esta declaración genérica no

abarca otras relaciones o convenciones que no sean materia de ese contrato.

- Regla de la extensión de la declaración. Art. 1565. Esta es la regla contraria a la anterior. Por ejemplo, si en un arriendo se impone al arrendatario el pago de todos los consumos domiciliarios y se nombran la luz, el agua y el teléfono, no por ello debe entenderse que no debe pagar el gas.
  
- Regla de los otros contratos de las partes sobre la misma materia. Art. 1564 inc. 2°
  
- Regla de la interpretación auténtica. Art. 1564 inc. 3°. Consiste en interpretar el contrato conforme a la aplicación práctica que hicieron las partes del mismo. Para muchos es la reina de todas las reglas de interpretación y tiene para nuestros tribunales mucha importancia sobre todo en los contratos que imponen obligaciones de dar o de hacer. Cómo han ejecutado las partes las prestaciones. (Por ejemplo, en un contrato de construcción a suma alzada con estado de pago las partes estipularon que cada estado de pago debía contar con el visto bueno del inspector técnico y recepción conforme de la etapa ejecutada. En otra cláusula se establece que deberán otorgarse dos recepciones una provisoria y otra definitiva; y finalmente, en otra cláusula que las recepciones deben formalizarse por escrito, etc.. En el hecho, en cada estado de pago, el contratista ha entregado la etapa con el sólo visto bueno del inspector, de lo cual ha quedado constancia en el libro de obras).

**c) Reglas subsidiarias de interpretación contractual.**

- Regla de las cláusulas de uso común. Art. 1563 inc. 2°. Esta es una referencia a la costumbre como forma de

interpretar los contratos. Art. 1546 en relación al 1563 (costumbre según ley). Las cláusulas de uso común se presumen aunque no se expresen. Poca aplicación en nuestro derecho por la norma del art. 2°, y se ha limitado a las llamadas cosas de la naturaleza del contrato. (Por ejemplo, constituye una **cláusula de uso común** en todos los contratos de mutuo bancario, que, en caso de que el mutuuario no contrate el seguro de desgravamen, se confiere al banco mutuante un mandato irrevocable para hacerlo por cuenta del mutuuario. Aún más, constituye una **costumbre mercantil** que el propio banco sea quien gestione previamente la contratación de las primas, sin esperar que el mutuuario caiga en supuestos de incumplimiento de esa obligación. Y la costumbre, conforme lo dispone el artículo 1546 del Código Civil, principio rector de la buena fe objetiva, también forma parte de la ley del contrato).

- **Regla de la última alternativa**: Art. 1566 inc. 1°. Esta norma debe aplicarse en último término, es decir, como recurso final. Esto no es sólo expresión de la equidad, sino además tiene fundamento en la regla del 1698 según la cual si persiste la duda respecto de una cláusula es porque el acreedor no ha podido acreditar la existencia de la obligación y sus términos de manera fehaciente, por lo que debe favorecer al deudor.
- Además, el art. 1566 inc. 2° establece la **regla de la interpretación en contra del redactor**. Como sabemos, esta regla tiene mucha importancia práctica y directa en la interpretación de los contratos de adhesión.

Se ha discutido en doctrina si estas reglas constituyen normas imperativas que imponen al juez el deber de aplicarlas, o son simplemente sugerencias o criterios de interpretación que se le

proponen para ejecutar su tarea.

La discusión adquiere importancia en cuanto a las posibilidades de revisión judicial del criterio aplicado., Si estimamos que son meros consejos, sólo cabe en contra de su decisión el recurso ordinario de apelación. Si, en cambio, constituyen normas imperativas, su infracción podrá ser objeto de un recurso de casación.

La opinión hoy mayoritaria sostiene que son leyes como cualquier otra, normas jurídicas positivas y no meras reglas dialécticas, de forma tal que su infracción da lugar a casación. En verdad, no existe razón alguna para estimar que no son normas coercitivas como lo son la gran parte de las que emana del poder legislativo.

#### **d) *Reglas no legales de interpretación contractual***

Son muchas y en general corresponden a aforismos jurídicos, (por ej.: quien puede lo más puede lo menos). Recordemos aquí la regla según la cual la cláusula manuscrita prima por sobre la cláusula pre impresa. Esta última regla está expresamente contemplada en el artículo 17 inc. 2° de la Ley de Protección al Consumidor.

#### **B. INTERPRETACIÓN OBJETIVA.**

Frente al sistema individualista y subjetivista está el sistema objetivo de interpretación; que en verdad prescinde la voluntad interna de las partes y establece que debe fijarse el alcance de las cláusulas discutidas de acuerdo al sentido normal que le atribuiría cualquier hombre razonable.

Este es el sistema que acoge el BGB Alemán, que pasa del sistema subjetivo al objetivo. Interpretar objetivamente no significa abocarse únicamente a la literalidad de la declaración contractual. El C.C. alemán habla de buscar la verdad real. Con ello, rechaza la voluntad interna y rechaza la interpretación literal de la formula

contractual. El intérprete no debe quedarse en el texto contractual; debe investigar más allá con las circunstancias objetivas que concurren a la formación del contrato.

Así, pues, existen algunos puntos comunes de ambos sistemas de interpretación. En ambos se le dice al intérprete que no debe contentarse con el mero tenor literal. Pero la diferencia entre uno y otro es ostensible.

En el sistema subjetivo el juez debe atender todas las circunstancias objetivas y subjetivas que le permitan penetrar la psiquis de las partes. Debe considerar el estado anímico de las partes, sus sentimientos, su carácter o modo de ser, etc. muchas veces de apreciación demasiado subjetiva.

En cambio, en el sistema de interpretación objetivo, el intérprete sólo debe atender aquellas circunstancias de carácter objetivo y que son ostensibles y perceptibles por cualquier hombre. Entre ellas, están las circunstancias relativas al objeto de la convención; al lugar de la convención y a las finalidades perseguidas por las partes.

Este último aspecto es especialmente relevante si uno considera que normalmente los contratantes no están tan atentos o preocupados por los efectos jurídicos que nacen del contrato, sino por resultados concretos que pretenden alcanzar con él, para la satisfacción de una necesidad.

El patrón del hombre medio razonable como criterio de interpretación objetiva, significa que el intérprete debe atribuir a la declaración el sentido normal que le otorgaría la generalidad de los hombres razonando con las tradiciones comunes del espíritu y que descansan en la cultura nacional. El juez debiera conocer esto por su propia experiencia de vida.

La pregunta que entonces debe hacerse el juez, una vez que ha atendido a todas las circunstancias objetivas del negocio, es ¿cómo las personas racionales habrían entendido normalmente la declaración de voluntad?

Evidentemente, el criterio del hombre medio razonable variará de cultura en cultura. El hombre medio razonable debe estar imbuido de los usos sociales, el lenguaje, las circunstancias de tiempo, territorio y grupo a que los usos se aplican. No es lo mismo interpretar un contrato entre dos campesinos de Chiguayante y dos empresario o industriales en Santiago.

- ***La buena fe en la interpretación objetiva.***

Conforme lo han resuelto reiteradamente los tribunales alemanes, la buena fe impide establecer como contenido de la declaración, salvo reserva expresa de las partes, algo diverso a lo que es usual o normal.

Las partes que emiten una determinada declaración contractual deben siempre prever que ella producirá los efectos normales; esto, sin duda, contribuye a la seguridad en el comercio jurídico. En otras palabras, quien emite una declaración de voluntad dándole el alcance que habitualmente posee para cualquier persona tiene el derecho a la garantía que implica saber que el co-contratante no podrá atribuirle un significado individual diverso y que, en todo caso, el juez determinará el alcance precisamente considerando lo que es usual.

Se asimila la buena fe a la interpretación en equidad, o al criterio de interpretación del hombre correcto, que tendría acogida en la regla de la interpretación en contra del redactor, en cuanto impone una sanción al que ha violado el deber de hablar claro, de expresarse comprensiblemente.

### C. INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL CONTRATO.

Las partes del negocio pueden llevar a cabo, a través de un nuevo negocio, la labor interpretativa, esto es a través de una nueva declaración de voluntad dirigido a fijar el sentido y el valor de las declaraciones contenidas en el negocio anterior o en alguna de sus cláusulas. Se llama interpretación auténtica pues la realiza el mismo órgano del cual emana la norma contractual y tiene un ámbito limitado al alcance de las propias partes.

#### □ **LA CALIFICACIÓN DEL CONTRATO.**

La calificación de un contrato consiste en establecer su naturaleza jurídica, encuadrándolo en alguno de los tipos que regula la ley o en otro que resulta ser expresión de la libertad contractual de las partes. La designación que las partes hayan empleado es absolutamente indiferente. Las cosas son por lo que son y no por su nombre. Así lo han fallado reiteradamente nuestros tribunales de justicia.

No siempre la tarea del juez es la de calificar. A veces únicamente debe interpretar una determinada cláusula contractual accesoria o complementaria a un contrato tipo (compraventa, arrendamiento). Sin embargo, cuando debe hacer ambas tareas, lo lógico es que primero interprete para descubrir la voluntad real y luego califique.

La importancia de la calificación radica en la circunstancia de que por ella se determina toda la legislación supletoria aplicable al contrato, en aquello que no fue previsto por los contratantes.

#### □ **TERMINACIÓN DEL CONTRATO.**

Nuestro C.C. establece un gran elenco de causas de extinción

de las obligaciones en el art. 1567. Sin embargo, esta enumeración está fundada en la consideración de la obligación como el simple vínculo formado por la correlación entre un derecho de crédito y deber de prestación. En cambio, la configuración de la relación obligatoria como una relación jurídica compleja y unitariamente organizada para la realización de unos determinados fines empíricos conduce a un problema distinto. Una cosa es la extinción de una obligación y otra distinta es la extinción de la relación obligatoria que liga a las partes. Así, por ejemplo, si el arrendatario paga las rentas adeudadas mediante compensación, no por ello finaliza la relación de arrendamiento.

La relación obligatoria se extingue, entonces, en los siguientes casos:

a) Por mutuo disenso, resciliación o desistimiento mutuo, que consiste en el acuerdo de voluntades de las partes destinado a dejar sin efecto la relación obligatoria.

b) Por decisión unilateral, cuando se ha otorgado a una de las partes la facultad de poner fin a la relación obligatoria mediante un acto enteramente libre y voluntario, que no debe fundarse en ninguna causa especial. Tal es el caso de la revocación o renuncia en el mandato, del desahucio en el arrendamiento; de la renuncia de uno de los socios en la sociedad.

c) Cuando se ha logrado plenamente la finalidad económica pretendida y se han agotado todos los efectos buscados, porque han quedado plenamente satisfechos los intereses de ambas partes y cumplidas todas las obligaciones.

d) Cuando se produce la circunstancia expresamente prevista como momento final de la relación (la llegada del plazo extintivo o la configuración de una condición resolutoria)

